



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

## RESOLUCIÓN Nº 0381

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA REVOCATORIA DE LA RESOLUCION 3596 DE 2007, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

### EL DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL

En uso de las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993, 140 de 1994, en armonía con los Decretos 1594 de 1984, 959 de 2000, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y los Decretos Distritales 459 de 2006 y 561 de 2006, la Resolución 110 de 2007 y

### CONSIDERANDO

#### ANTECEDENTES

Que mediante Resolución 2089 del 24 de Julio de 2007, la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la Dirección Legal Ambiental, negó la solicitud de registro de Publicidad Exterior visual, para el elemento de publicidad exterior visual tipo valla tubular comercial, ubicado en la Calle 93 B No. 19-91 sentido Norte - Sur y Sur - Norte de esta Ciudad, perteneciente a la Sociedad **LOPEZ LTDA PUBLICIDAD EXTERIOR**, identificada con NIT. 860.033.744-3, y de contera ordenó el desmonte de la Publicidad Exterior Visual instalada, y de las estructuras que la soportan en el término de tres (3) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de tal resolución.

Que mediante radicado 2007ER32697 del 10 de Agosto de 2007, el Señor **LUIS FERNANDO LOPEZ RESTREPO**, identificado con la cédula de ciudadanía Nº 19.070.697 de Bogotá, en calidad de Representante Legal de la sociedad **LOPEZ LTDA PUBLICIDAD EXTERIOR**, interpuso Recurso de Reposición en contra de la Resolución No. 2089 del 24 de Julio de 2007, Acto Administrativo que a su vez fue confirmado por esta delegada en todas sus partes por Resolución No. 3596 de la misma anualidad.

Que mediante radicado 2007ER54205 del 20 de Diciembre de 2007, la Doctora **ADRIANA ARAÚZ DIAZ GRANADOS**, identificada con la cédula de ciudadanía Nº 52.646.227 de Bogotá, y T. P. No. 87.579 otorgada por el C. S. de la Judicatura, en calidad de apoderada especial de la sociedad **LOPEZ LTDA PUBLICIDAD EXTERIOR**, presentó solicitud de REVOCATORIA DIRECTA de la Resolución 3596 de 2007, petición que este despacho resolverá dentro del actual acto administrativo, teniendo en cuenta lo preceptuado por el artículo 69 del C.C.A., en razón al episodio jurídico que justifico el Acto Administrativo objeto del presente tema.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

U 0381

Que no obstante lo anterior, la Secretaría Distrital de Ambiente acogiendo los principios rectores del Código Contencioso Administrativo, y en aras de dar cumplimiento al objeto que lleva toda actuación administrativa, en el sentido de salvaguardar la efectividad de los derechos e intereses que le asisten a los administrados, oficiosamente entrara a analizar los argumentos expuestos por la sociedad contradictora, toda vez que en estricto sentido jurídico la referida solicitud de revocatoria directa ostenta validez sustancial, la que aventaja los límites de los requisitos de fondo y de forma reservados para imaginar negar la pretendida deferencia, de suerte que para el caso que nos ocupa, esta delegada desarrollara la presente actuación con arreglo a los principios de celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

**En virtud del principio de celeridad.-** Las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos, suprimirán los trámites innecesarios, utilizarán formulas para actuaciones en serie cuando la naturaleza de ellas lo haga posible y sin que ello revele a las autoridades de la obligación de considerar todos los argumentos y pruebas de los interesados

*El retardo injustificado es causal de sanción disciplinaria, que se puede imponer de oficio o de queja del interesado, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda corresponder al funcionario.*

**En virtud del principio de eficacia.-** Se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. Las nulidades que resulten de vicios de procedimiento podrán sanearse en cualquier tiempo a petición del interesado.

**En virtud al principio de imparcialidad.-** Las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin ningún género de discriminación; por consiguiente, deberán darles igualdad de tratamiento, respecto del orden en que actúen ante ellos.

**En virtud del principio de publicidad.-** Las autoridades darán a conocer sus decisiones mediante las comunicaciones, notificaciones o publicaciones que ordenan el C.C.A., y la ley.

**En virtud al principio de contradicción.-** Los interesados tendrán oportunidad de conocer y controvertir esas decisiones por los medios legales.

## FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO DE LA PETICIONARIA

Manifiesta la apoderada especial de la peticionaria, como fundamentos de Hecho y Derecho, los siguientes:

### 1. PERJUICIO INJUSTIFICADO

Que la Dirección Legal a través de la Resolución referenciada, rechazo de plano por extemporáneo el recurso de reposición presentado contra la Resolución 2089 del 24 de Julio de 2007, ya que a juicio de la entidad la radicación debió hacerse a mas tardar el 9 de agosto de 2007, y no el 10 de agosto de ese año, razón por la que no se entró a estudiar de fondo el asunto, no obstante que el recurso reunía todos los requisitos.



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital

Ambiente 44 - 0381

Que el día 1 de agosto de 2007, se recibió notificación personal de la resolución 2089 de 2007, contando con cinco (5) días para ejercer el derecho de contradicción.

Que no es cierto que se haya hecho uso del recurso de manera extemporánea, que el funcionario que proyectó la Resolución 3596 de 2007, olvido que los días 6 y 7 de agosto no eran días laborales y en consecuencia se corren términos, resaltando que el Decreto 346 de 2007 establece que los funcionarios públicos no trabajan el día 6 de agosto como consecuencia de la declaratoria del día de Bogotá, en virtud del Acuerdo 83 de 1920, hecho que materializa en el cierre de ventanillas y la no atención al público, por ninguno de los funcionarios de la entidad, concluyendo así que existe un perjuicio injustificado en cabeza de su representada, por el conteo impreciso de los términos por parte de este despacho, que si se revisa nuevamente el tema, el recurso fue radicado el último día hábil dentro del término para el efecto.

## 2. DEBER DE REVOCAR DE OFICIO.

El segundo fundamento de Hecho y Derecho expuesto por la sociedad contradictora, hace alusión al **DEBER DE REVOCAR DE OFICIO**, en el sentido que este despacho en conciencia encuentra que los argumentos esgrimidos en el recurso son válidos, ya que la vía en sí misma no tiene usos y más aun la zona es residencial con comercio y servicios y el lugar donde se encuentra instalada la valla es un subsector II, donde se encuentra desarrollado el uso de comercio, por lo que no es viable la confirmación del acto impugnado.

Siendo claro que el recurso era procedente, y que confirmarlo genera una violación a la normatividad superior y un perjuicio injustificado a un particular, debiendo revocar de oficio la decisión inicial, y dar viabilidad a la solicitud de registro requerida.

## 3. SOPORTE JURISPRUDENCIAL

La togada ARAÚZ DIAZGRANADOS, en este punto exhibe a esta Delegada un aparte de la sentencia C-742/99 de la Corte Constitucional, frente al tema de la Revocatoria Directa.

### DE LA PETICION

La apoderada de la sociedad **LOPEZ LTDA PUBLICIDAD EXTERIOR**, afirma que de acuerdo con los argumentos necesarios, solicita a este Despacho la Revocatoria de la Resolución 3596 de 2007, por generar un perjuicio injustificado al confirmar una orden de desmonte, que no goza de sustento jurídico y fáctico, toda vez que la valla cumple con las condiciones de legalidad.

### OBSERVACIONES FACTICAS Y JURIDICAS DE ESTA DELEGADA

Que mediante Resolución 2089 del 24 de Julio de 2007, la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la Dirección Legal Ambiental, negó la solicitud de registro de Publicidad Exterior visual, para el elemento de publicidad exterior visual tipo valla tubular comercial, ubicado en la Calle 93 B No. 19-91 sentido Norte - Sur y Sur - Norte de esta Ciudad, perteneciente a la Sociedad **LOPEZ LTDA PUBLICIDAD EXTERIOR**, identificada con NIT. 860.033.744-3, y de contera ordenó el desmonte de la Publicidad Exterior Visual instalada y de las estructuras que la soportan, en el término de tres (3) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la anotada resolución.



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

ML > 0 3 8 1

Que mediante radicado 2007ER32697 del 10 de Agosto de 2007, el Señor **LUIS FERNANDO LOPEZ RESTREPO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.070.697 de Bogotá, en calidad de Representante Legal de la sociedad **LOPEZ LTDA PUBLICIDAD EXTERIOR**, interpuso Recurso de Reposición en contra de la Resolución No. 2089 del 24 de Julio de 2007.

Que el fundamento que adopto esta delegada para negar la aludida solicitud de registro, se sustento en el informe técnico 6194 del 12 de Julio de 2007, considerándose en ese sentido el incumplimiento de estipulaciones ambientales.

Que la Dirección Legal Ambiental mediante Resolución 3596 de 2007, en uso de sus facultades legales rechazo de plano por extemporáneo el recurso de reposición presentado por la sociedad limitada.

Deshilando en presente asunto, esta Delegada desenvolverá en su orden los fundamentos de hecho y derecho expuestos por la apoderada de la sociedad **LOPEZ LTDA PUBLICIDAD EXTERIOR**, a través del escrito de solicitud de revocatoria directa contra la resolución 3596 de 2007, de la siguiente manera:

Respecto al primer argumento de la apoderada de la sociedad solicitante del registro, esta delegada comparte con aquella parcialmente el mismo, en el sentido que si bien es cierto que para ejercer el Derecho de contradicción a través del recurso de reposición interpuesto por su poderdante se tuvo en cuenta como día hábil el 6 de Agosto de 2007, esta situación efectivamente ocasionó el rechazo del aludido recurso por extemporáneo, acortando así equivocadamente el termino legal establecido para tal efecto, lo que no es cierto es que con el actuar de la Dirección Legal Ambiental, se este causando un perjuicio injustificado, de suerte que la sociedad recurrente posee los mecanismos jurídicos para controvertir el derecho que se encuentra en discusión, como lo es el registro de una publicidad exterior visual.

Igualmente no es de recibo para este Despacho que la apoderada mal interprete que por ser procedente el recurso por el lleno de los requisitos señalados en los artículos 51 y 52 del C.C.A., aquella pase por alto la salvedad que hace la resolución, en el entendido de haberse presentado extemporáneamente el mismo, significando ello que este fue el requisito ausente para debatir el historiado recurso.

No obstante lo expuesto, esta Delegada acoge positivamente el argumento de la Doctora **ARAÚZ DIAZGRANADOS**, al considerar factica y jurídicamente como día no hábil para las entidades del Distrito Capital el 6 de Agosto, en virtud del Decreto 346 de 2007, luego entonces se predicara en la parte resolutive del actual acto administrativo que el recurso de reposición presentado por el señor **LUIS FERNANDO LOPEZ**, en calidad de representante legal de la sociedad **LOPEZ LTDA PUBLICIDAD EXTERIOR**, fue radicado dentro del termino legal, resaltando que el termino efectivamente expiraba el día 10 de Agosto de 2007, y no el día 9 de Agosto de ese año, tal y como se expuso en la resolución 3596 de 2007, razón por la que la Dirección Legal Ambiental revocara la misma, y mediante acto administrativo resolverá el historiado recurso de reposición, presentado bajo el radicado 2007ER32697 del 10-08/07.

En cuanto al segundo argumento de hecho y derecho de la togada, este despacho se aparta totalmente, toda vez que bajo ninguna premisa se puede entender que por ser el recurso



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

U - 0381

procedente, sus argumentos sean validos, de manera que se tiene por procedente al ser el mecanismo jurídico que agota la vía gubernativa, no significa ello que el ejercicio al derecho de contradicción obligue a la administración a tomar una decisión desarticulada en derecho.

No se puede concluir que por ser procedente un determinado recurso, la providencia correspondiente satisfaga los intereses del administrado, luego entratandose del actual asunto, los argumentos esgrimidos en el recurso de reposición presentado por la sociedad Ltda, no fueron aceptados ni rechazados por esta entidad, para que aquella especule frente a la decisión que deba tomar esta delegada, de la solicitud de registro que es de su interés.

El tercer fundamento de hecho y derecho propuesto, es acogido por la Dirección Legal Ambiental, en el sentido que para el caso que nos ocupa la presente actuación se desarrolla con base en el aludido precepto normativo.

Así las cosas en buena hora este despacho comparte con la sociedad **LOPEZ LTDA PUBLICIDAD EXTERIOR**, el argumento de dar aplicación al Decreto 346 de 2007 en el vigente asunto, al considerar como día no hábil y de fiesta Distrital el 6 de agosto de 2007, estableciendo de otra parte el referido Decreto que en ocasión de la aludido día festivo no habrá actividades laborales en las entidades del Distrito, aunado al argumento normativo del Artículo 62 del Régimen Político Municipal que a la letra enseña:

*En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil.*

Que de otro lado opera por extensión jurídica lo prescrito en el inciso tercero del Art. 73 del C.C.A., comoquiera que entratandose de revocatoria parcial de un acto administrativo, la resolución objeto de inconformidad conlleva en si un error aritmético que incidió en el señalado acto, respecto al termino que ostentaba la sociedad recurrente para radicar el recurso de reposición presentado el día 10-08/07, aplicándose por analogía a esta clase de error el cambio y/o alteración de la fecha en que expiraba el termino para entablar el contradictorio, toda vez que se contó el día 6 de agosto como parte integrante del previsto para interponer oposición a la resolución 3596 de 2007, el que como se manifestó inicialmente vencía el 10 de agosto de 2007, y no el día 9 del mismo mes y año.

En consecuencia la anterior afirmación, se encuentra ajustada y en armonía sustancial respecto de los Artículos 62, 69 del C.C.A.

**Art. 62.- Comentario.** *La firmeza del acto administrativo es una circunstancia diferente y posterior a su conocimiento. Legalmente informado el acto, empieza a contarse el termino para que el afectado pueda accionar, independientemente de su firmeza o de que se ejecute o no.*

Que la revocatoria directa está contenida en el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, el cual establece las causales por las cuales los actos administrativos deben ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido, o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, las cuales son:



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

U > 0381

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona. "

Que la revocabilidad es un principio de derecho público que rige para los actos administrativos generales, impersonales o abstractos, los cuales pueden ser suprimidos del mundo del derecho por el mismo agente u órgano que lo expidió.

Que por un lado, encontramos la revocatoria como un mecanismo de utilización directa por parte del sujeto pasivo del acto administrativo, frente a la autoridad que lo profirió o ante su inmediato superior y por otra, la revocatoria como mecanismo de utilización directa por parte de la administración, para dejar sin efectos actos administrativos expedidos por ella.

Que igualmente es un mecanismo unilateral de la administración otorgado por el legislador, con el fin de revisar sus propias actuaciones y dentro de la instancia administrativa, sacar del tránsito jurídico de manera oficiosa, decisiones por ella misma adoptadas.

Que verdaderamente lo consentido por la norma es notificarle correctamente al solicitante el acto administrativo, para que en uso de sus derechos constitucionales y legales controvierta dentro de los términos de ley las determinaciones y decisiones en ella contenidas y obviamente los elementos en los cuales se fundamenta la decisión, tales como el informe técnico y la aplicación del canon, si así lo considera pertinente.

Que el Decreto Distrital 561 de 2006 ("Por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones"), establece en el literal d) del artículo 3º como función de la Secretaría Distrital de Ambiente, ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

El mismo Decreto Distrital 561 de 2006, establece en el literal j) del artículo 6º, entre otras funciones de la Secretaría del Despacho, la de delegar las funciones que considere pertinentes.

En desarrollo del literal j) del Decreto 561 de 2006, la Secretaría Distrital de Ambiente, expidió la Resolución 0110 del 31 de enero de 2006, en cuyo artículo 1º numeral h) delega en el Director Legal Ambiental, la función de expedir los actos administrativos de registro, desmonte o modificación de la publicidad exterior visual competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que por ello esta entidad haciendo uso de las facultades otorgadas por la resolución 0110 de 2007, es la competente como ya se dijo para proferir actos administrativos de la naturaleza que ocupa a este despacho, específicamente respecto de la petición de Revocatoria Directa elevada por la Doctora ADRIANA ARAÚZ DIAZGRANADOS, en calidad de apoderada especial de la sociedad **LOPEZ LTDA PUBLICIDAD EXTERIOR**, sobre la que pesa adyacentemente recurso de reposición, y que se resolvió mediante el Acto Administrativo 2089 de Julio 24 de 2007, observara los aludidos antecedentes jurídicos para corregir su actuación administrativa, en razón que existe inconsistencia sustancial entre la fecha de notificación de la resolución 2089 y el termino establecido para interponer recurso sobre aquella, de lo que se infiere que la aludida inconformidad fue radicada en termino.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

U - 0381

Que en atención a las anteriores consideraciones y con fundamento en lo ilustrado en los Artículos 62, 69 y 73 del C.C.A., en concordancia con el Artículo 62 del régimen político municipal, es procedente **REVOCAR** la Resolución No. 3596 de 2007, mediante el cual se rechazo de plano por extemporáneo el recurso de reposición presentado por el señor **LUIS FERNANDO LOPEZ RESTREPO**, en calidad de representante legal de la sociedad **LOPEZ LTDA PUBLICIDAD EXTERIOR**, y en consecuencia entrar a resolver en derecho el mentado recurso presentado en termino, y bajo la radicación 2007ER32697 del 10 de Agosto de 2007.

### FUNDAMENTOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES

Además de los desenvueltos anteceditamente, el artículo 3º del Código Contencioso Administrativo consagra que: *"Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera."*

*Que estos principios servirán para resolver las cuestiones que puedan suscitarse en la aplicación de las reglas de procedimiento.*

Que el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo establece que: *"...Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

1. *Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
2. *Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
3. *Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona..."*

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia establece que: "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas."

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.* "(lo subrayado es nuestro).

Que el Artículo 101 del Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, establece: *"...Transformase el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, el cual en adelante se denominará Secretaría Distrital de Ambiente..."*

Que el artículo 6º del Decreto Distrital No. 561 de 2006, prevé en el literal h, que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente, *"Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."*

Que por medio de la Resolución 110 del 31 de Enero de 2007 la Secretaria Distrital de Ambiente delegó en el Director Legal Ambiental, la función de:



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

U. 0381

*"Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."*

*"Expedir los actos administrativos que resuelvan cesar procedimiento, sancionar o exonerar, es decir, todos los actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter contravencional o sancionatorio, al igual que los recursos que los resuelvan"*

Que los preceptos constitucionales determinados como Debido proceso y Derecho de defensa se aplicaron a la presente actuación administrativa, y su pronunciamiento observa a plenitud las leyes vigentes propias para la reciente decisión.

Que de acuerdo con lo establecido en el Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, estableciendo expresamente en el artículo 3º literal I: "...Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas..."

Que de conformidad con lo contemplado en la Resolución 0110 de fecha 31 de enero de 2007, la Secretaría Distrital de Ambiente, delega en el Director Legal Ambiental, entre otras la función de: "...b) Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan

Que en mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**PRIMERO.** Revocar la Resolución No.3596 de 2007, por la cual se rechazo de plano por extemporáneo el recurso de reposición presentado por el señor **LUIS FERNANDO LOPEZ RESTREPO**, en calidad de representante legal de la sociedad **LOPEZ LTDA PUBLICIDAD EXTERIOR**, identificada con NIT. 860.033.744-3, conforme lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO.** En consecuencia resolver mediante Acto Administrativo el recurso de reposición presentado por el señor **LUIS FERNANDO LOPEZ RESTREPO**, en calidad de representante legal de la sociedad **LOPEZ LTDA PUBLICIDAD EXTERIOR**, presentado en termino y bajo la radicación 2007ER32697 del 10 de Agosto de 2007.

**TERCERO.** Notificar la presente Resolución, al representante legal de sociedad **LOPEZ LTDA PUBLICIDAD EXTERIOR**, identificada con NIT. 860.033.744-3, o a su apoderado debidamente constituido, en la Carrera 20 No. 169-61 de esta ciudad.





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

0381

**CUARTO.** Comunicar el contenido de la presente resolución a la Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire, de la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

**QUINTO.** Contra la presente resolución no procede ningún recurso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Dada en Bogotá D.C., a los 31 ENE 2008*

*[Firma]*  
**ISABEL CRISTINA SERRATO TRONCOSO**  
Directora Legal Ambiental

Proyecto: Danilo A Silva Rodriguez. *2.*  
Radicado No.2007ER54205 del 20-12/07